

"B Matías Ezequiel s/ infr. ley 25.891".

C F P Comp n° 19701/2018/1/CS1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, “J M & ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia finalmente suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 43 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4.

La causa se originó ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 41, con motivo de la denuncia formulada por Hugo Norberto M quien refirió que mientras se encontraba almorzando en una feria de esta ciudad, se acercó una persona que posteriormente fue identificada como Matías Ezequiel B con la que comenzó un altercado en el que ambos se disputaban la propiedad de uno de los teléfonos celulares que supuestamente tenía M sobre la mesa. Esto derivó en la aprehensión de B por parte de funcionarios de gendarmería que se hallaban cerca de ese lugar, la incautación de un arma de fuego calibre treinta y dos, y dos aparatos móviles, marca Samsung y Huawei respectivamente, junto a una tarjeta SIM (fs. 1/2 y 3/8).

El imputado dijo en su descargo que el primero de esos teléfonos celulares lo había adquirido, dos días antes, a un amigo por la suma de mil pesos. Añadió que el arma se le había caído a M y que él la tomó para entregársela a los gendarmes, en presencia de los testigos Natalia Soledad C y Ángel Donato L (fs. 14/15).

El titular del juzgado nacional de instrucción n° 41, inicialmente dictó el procesamiento de B por considerarlo autor del delito de robo simple en grado de

tentativa, en concurso real con el delito de tenencia de arma de fuego de uso civil, sin la debida autorización legal, en perjuicio de M (fs. 16/22). Esta resolución fue confirmada por la cámara del fuero, sin perjuicio de lo cual ordenó que se evacuaran las citas de sus descargos y que se identificara al usuario del aparato móvil secuestrado (fs. 23).

Las diligencias efectuadas por el juzgado aludido permitieron constatar que el dispositivo marca Samsung no le pertenecía al denunciante M -quien nunca describió el bien ni solicitó su restitución- sino que era propiedad de otra persona identificada como Ezequiel R G quien había denunciado su sustracción, un día antes de que M formulara la presente denuncia.

Una vez certificado que el robo que damnificó a G tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 43 -causa n° 46.385/17- (cf. fs. 35), su par del juzgado de instrucción n° 41 descartó la participación de éste en esa sustracción, por no haber sido identificado en rueda de reconocimientos de personas (fs. 34), extrajo testimonios de lo actuado y los remitió a la primera de esas judicaturas por razones de conexidad, y a su vez, con relación a los dispositivos declinó la competencia parcial a favor del juzgado de excepción por considerar que se habría configurado la infracción prevista por el artículo 12 de la ley 25.891 (fs. 35/36).

El magistrado federal, por su parte, rechazó la competencia por prematura, pues entendió que no se habían efectuado las medidas que permitieran a G reconocer a M o a B como posibles autores de la sustracción de su teléfono celular, y además, señaló que las burdas inconsistencias que existen entre la denuncia y la declaración del imputado, no permiten por el momento determinar quién de ellos lo habría adquirido ilegítimamente, como así tampoco se cuenta con la investigación necesaria para delimitar la sucesión de los hechos en los que ambos podrían estar

"B Matías Ezequiel s/ infr. ley 25.891".

C F P Comp n° 19701/2018/1/CS1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

vinculados, ni se determinó la titularidad del otro dispositivo incautado marca Huawei (fs. 38/40).

Recibidas las actuaciones por parte del juzgado de instrucción n° 41, su titular, ésta vez las envió a su par a cargo del juzgado de instrucción n° 43, cuyo titular las acumuló al expediente de atracción a su cargo (fs. 42), y a su turno, señaló que ya había sido realizada la rueda de reconocimiento de personas en la que G no pudo individualizar a B como uno de sus autores, por lo que no contaba con suficientes elementos probatorios que permitieran endilgarle a éste una intervención en el robo. Sobre esa base concluyó que los hechos relacionados a la incautación de los dos aparatos móviles configuraban la infracción al artículo 12 de la ley 25.891, de competencia federal.

Así, dio por trabada la contienda y la elevó al Tribunal (fs. 58/61).

A mi modo de ver, el conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente como para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, en tanto no existen suficientes elementos de valoración para apreciar los hechos *in extenso*, en virtud de que la ausencia de la necesaria investigación que debe preceder a toda cuestión de competencia, impide encuadrar los sucesos en alguna figura determinada con el grado de certeza que esta etapa requiere, y discernir quiénes habrían sido sus autores, para finalmente expedirse respecto del juez al que corresponde investigarlos (Fallos 303:634; 304:949 y 308:275).

En ese sentido, advierto que la circunstancia de que no se haya efectuado una concreta descripción del contexto fáctico que se ha visto modificado con el devenir de la pesquisa, imposibilita delimitar con precisión los pormenores y características de los sucesos que constituyen su objeto y la adecuada resolución del conflicto, a la luz de la doctrina de V.E. citada precedentemente.

A ello se suman las discordantes resoluciones del juzgado de instrucción n° 41, en cuanto a que primero dispuso el procesamiento de B por el supuesto robo simple a M -sin contar con la debida investigación- y posteriormente lo desvinculó del robo en perjuicio de G a la vez que dispuso declinar la competencia sobre este último suceso a favor de su par del juzgado n° 43, quien la asumió (cf. fs. 42, 16/22 y 35/36).

En efecto, lo único que habría quedado acreditado hasta el momento es que G sería el verdadero titular del teléfono celular marca Samsung, y que había denunciado su sustracción, tan solo un día antes, por dos individuos armados en esta capital (cf. fs. 2/3, 45/46 y 49/51). No obstante ello, no advierto que se hubiera puesto en tela de juicio la denuncia aparentemente falaz de M quien, tampoco habría sido citado por el juzgado n° 41 para ratificarla (cf. fs. 2/3, 14/15 y 16/21), menos aún, consta que se hubiera realizado diligencia alguna dirigida a esclarecer el rol que le habría cabido en el entramado de los sucesos que culminaron con el secuestro, entre otros elementos, de ese bien en poder de B cuyo descargo, por cierto, aún no ha sido corroborado.

Por lo tanto, entiendo que la justicia nacional de instrucción debe delimitar debidamente los sucesos y las calificaciones que pudieran atribuirse a los aquí involucrados a fin de que pueda contarse con una adecuada investigación y un auto de mérito que defina su situación jurídica con relación al delito contra la propiedad que precedió al posible encubrimiento previsto por el artículo 12 de la ley 25.891, que es asimilable a la figura de receptación dolosa tipificada en el artículo 277, inciso 1°, apartado c), del Código Penal (cf. Andrés José D'Alessio y Mauro A. Divito, Código Penal de la Nación Comentado y Anotado, Tomo III, Leyes Especiales Comentadas, 2da. Ed., 2011, pág. 1599, y Fallos: 325:950 y 326:1693).

"B Matías Ezequiel s/ infr. ley 25.891".

C F P Comp n° 19701/2018/1/CS1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Por otra parte, no puede pasarse por alto que también debe ahondarse la investigación en orden a comprobar la titularidad del dispositivo marca Huawei que habría sido denunciado como sustraído por una persona que todavía no ha sido citada a fin de brindar los elementos necesarios que permitan identificar a sus autores (cf. fs. 60).

En consecuencia, opino que corresponde a la justicia nacional de instrucción (cf. fs. 58/61) asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y resolver, luego, con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 323:1808).

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 25.09.2020 13:18:32